

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Presidencia del Gobierno

Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Artículo primero. España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo. La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía, Consejero del Reino, y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire.

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento director, y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto. El Jefe del Estado oírá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordene la presente Ley.

Artículo sexto. En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiese propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre, y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a ésta como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la

del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la Nación.

Artículo decimotercero. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo decimocuarto. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimase, su Presidente la someterá a las Cortes, que reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

(Del B. O. del E. núm. 160)

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de sarna sarcópica en el ganado existente en el término municipal de Mecerreyes; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 2 de junio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCIÓN TÉCNICA

CIRCULAR NÚMERO 624.

NORMAS

para la recogida de legumbres secas de consumo humano, campaña 1947-48.

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la próxima campaña y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Art. 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias

de Alavá, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesaria los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando en este caso supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a priori», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recurso ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán ex-

tendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y el quinto con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados, y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Art. 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los Organismos indicados en el artículo 2.º, los productores de legumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando además la reserva de siembra.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Art. 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de las declaraciones de superficie sembrada, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y otro ejemplar al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas las expresadas declaraciones.

Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres, remitirán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes se complementarán, en la cuantía necesaria, con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subins-

pector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Art. 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Art. 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º, por fin de cada semana o diariamente si se estimara preciso, un «parte de almacén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Art. 12. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta esta reserva.

Art. 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilogramos por persona para agricultores y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 kilogramos para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Art. 14. Los precios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del Decreto de 10 de octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, así como los de

consumo, se determinarán oportunamente.

Art. 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de algarrobas, almortas habas o veza.

Art. 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única. El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

Art. 17. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de legumbres de las distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime

preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas.

Art. 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (B. O. del Estado núm. 264) sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 8 de mayo de 1947.—El Comisario General, José de Corral Sáiz.

ANEXO QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formaliza, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D., y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D., de la cosecha de leguminosas de grano seco a producir durante la campaña 1947-48 en la finca, situada en el término municipal de, en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.ª La entrega mínima para almacenamiento se estima en las siguientes cantidades:

- Alubias kilogramos.
- Garbanzos »
- Lentejas »
- Algarrobas »
- Almortas »
- Guisantes »
- Habas »
- Veza »

2.ª El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

- a) Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kgs. de alubias.
- Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kgs. de garbanzos.
- Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kgs. de lentejas.
- Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kgs. de algarrobas.
- Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kgs. de almortas.
- Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kgs. de guisantes.
- Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kis. de habas.
- Para siembra de hectáreas en la campaña 1948-49 kgs. de veza.
- b) Para propio consumo y el de familiares que conviven con el productor:
- Alubias kilogramos.
- Garbanzos »
- Lentejas »

c) Para consumo de obreros fijos y familiares de los mismos que conviven con ellos:

- Alubias kilogramos.
- Garbanzos »
- Lentejas »

d) Para consumo de obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual).

- Alubias kilogramos.
- Garbanzos »
- Lentejas »

e) Para consumo de cabezas de ganado:

- Algarrobas kilogramos.
- Almortas »
- Habas »
- Veza »

3.ª El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fije a presencia del Interventor o Delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno ellos a la comprobación y examen de la báscula por sí o por tercera persona.

4.ª El almacenista pagará al productor, en metálico y precisamente contra entrega de la mercancía, el precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre la era o domicilio del productor.

5.ª Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.ª Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en a de de 1947.

Dirección General

de la

Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

INDICES NUMEROS 46 - 47

Número de orden	Nombres y apellidos	Concepto	Observaciones
68	María Encarnación Diez Martin	Montepío Militar	»
69	Proceros de Juana M. y esposa	Idem	»
70	Nicolás Uria Ruiz	Idem	»
24	Julián Rodríguez Caminero	Retirados	»

INDICE NUMERO 48

25	José Pastor Leal	Retirados	»
26	Longinos Esteban Castán	Idem	»
71	Gregoria Orive Torre	Montepío Militar	»
72	Eugenia Martínez S. Juan e hijos	Idem	»
14	María Moreno Calvo	Montepío Civil	»

INDICE NUMERO 49

27	Raimundo Quintana Duque	Retirados	»
15	Casta Llorente Martín	Montepío Militar	»

Burgos 30 de mayo de 1947.

Delegación de Hacienda

Señalamiento de pago del cupo anticipado de Compensación municipal correspondiente al año de 1946 a los Ayuntamientos de esta provincia

Desde esta fecha y por término de veinte días, he dispuesto quede abierto en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación el pago a los Ayuntamientos de esta provincia que se detallan del cupo anticipable de compensación correspondiente al año 1946, cuyas cantidades se expresan:

- Acedillo, 4.181'33 pesetas.
- Aguilera (La), 5.700'83.
- Barcina de los Montes, 6.428'77.
- Bentretrea, 3.164'38.

- Cabañes de Esgueva, 10.489'26.
- Carcedo de Burgos, 6.791'40.
- Castellanos de Castro, 2.370'85.
- Castil de Peones, 1.682'01.
- Castrillo de Riopisuerga, 4.758'77.
- Castrillo de Solarana, 1.412'33.
- Castrillo-Matajudíos, 7.522'50.
- Cayuela, 4.500'00.
- Ciadona, 5.516'27.
- Cubo de Bureba, 12.750'00.
- Fontioso, 11.678'81.
- Fresneña, 8.840'44.
- Fuentebureba, 7.563'64.
- Fuenteleón, 5.988'31.
- Haza, 10.420'91.
- Hontanas, 8.228'48.
- Hormazas (Las), 6.296'38.
- Ibrillos, 6.582'75.
- Junta de Rio de Losa, 8.288'92.
- Medina de Pomar, 6.750'00.
- Milagros, 9.472'90.

Moradillo de Roa, 4.236'96.
 Orbaneja del Castillo, 3.675'26.
 Padilla de Abajo, 12.977'81.
 Pardilla, 6.298'87.
 Presencio, 12.241'38.
 Quintanalaranço, 1.185'49.
 Quintanilla del Agua, 459'38.
 Reinoso, 2.524'53.
 Royuela de Riofranco, 5.493'19.
 Rublacedo de Abajo, 6.160'10.
 Rucandio, 4.582'82.
 Santa Gadea del Cid, 11.574'41.
 Solarana, 1.468'37.
 Terminón, 2.012'94.
 Tórdómar, 11.156'90.
 Vid de Bureba (La), 3.688'65.
 Vileña, 3.157'66.
 Vitoria de Rioja, 6.225'00.
 Villaescusa la Sombria, 6.251'73.
 Villaquirán de la Puebla, 6.150'00.
 Villariezo, 735'04.
 Villavieja de Muñó, 4.224'86.
 Zarzosa de Riopisuerga, 5.889'88.
 Zuñeda, 7.671'10.

Estas cantidades pueden hacerlas efectivas los Ayuntamientos por medio de los apoderados que con anterioridad a esta fecha estén autorizados por acuerdo en sesión para verificar toda clase de cobros; los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que no tengan designado apoderado o los individuos a quien designen por acuerdo, ratificado en sesión, deberán éstos presentarse provistos de la certificación de dicho acuerdo.

Burgos 3 de junio de 1947. — El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario que instruyo con el número 239 de este año, por hurto de dos caballerías y un carro, que obran depositados en el Ayuntamiento de Gamonal de Río Pico, ha acordado se cite a cuantas personas se crean propietarios de dichos semovientes y vehículo, los cuales pueden pasar por dicho pueblo a reconocerlos en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente cédula, cuyos semovientes son de las señas siguientes: un caballo rojo, de 6 cuartas de alzada, de unos 12 años, paticalzado del pie derecho y herrado de las cuatro extremidades; una mula negra con igual herraje, alzada la marca, y un carro de toldo, color amarillo, matriculado en Calatayud con el número 42, letra Z, de transporte, apercibiendo que de no efectuarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Y para que les sirva de citación mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos a cuatro de junio de mil

novcientos cuarenta y siete.—El Secretario Judicial, P. S., Mariano Manso.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión plenaria celebrada el día 28 de mayo último, aprobó el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por las obras de instalación de alumbrado en la calle de la Merced, el cual ha sido tramitado de conformidad a lo que ordena la Sección 2.ª, artículos 22 al 47 del Decreto de 25 de enero de 1946, y que tendrá el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

Lo que se hace público por quince días, para que durante dicho plazo y siete días después puedan presentar sus reclamaciones los llamados a contribuir especialmente y cualquier contribuyente del término municipal. Las reclamaciones deberán presentarse en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal.

Burgos 7 de junio de 1947. — El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Merindad de Valdiviello.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Merindad de Valdiviello 9 de junio de 1947.—El Alcalde, Eliseo Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carrias, Alfoz de Santa Gadea, Huerta del Rey y Hacinas.

Alcaldía de Puras de Villafranca.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año, e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados a pago de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, para que en plazo de quince días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución, y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza arpa

el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código penal vigente y demás disposiciones, por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirán la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán peritos prácticos para reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de tal contribución territorial y de este servicio, previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente anuncio en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones, y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Puras de Villafranca 6 de junio de 1947.—El Alcalde, Eulogio Garrido.

Igual anuncio hace el Alcalde de Madrigal del Monte.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Segunda Zona de la Capital

Año de 1944

D. Bernardo Ruiz, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de Rústica perteneciente al año 1944 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en varias fechas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días a contar de

esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

Deudores que se citan

Atapuerca.

Marina Jorge, 27'53.
 Inés Manero, 39'33
 Juliana Manrique, 36'27
 Luis Martínez, 0'78
 Petra Martín, 0'59
 Julita Palacios, 4'35
 Paulino Palacios, 7'40
 Florentino Pérez, 4'30
 El mismo, 2
 El mismo, 11'60
 Gila Pérez, 14'71
 Leonor Ruiz, 4'62
 María Cruz Saiz Ruiz, 3'07
 María Sedano, 5'16
 La misma, 6'97
 Uldarico Val y Hermanos, 30'87

Barrios de Colina

Anacleto Manzanedo, 26'32
 José Pablo, 14'80
 Luis Pérez, 11'15
 Fernando Sedano, 18'59
 Nicolás Rubio, 7'70
 Manuel Saiz, 13'46
 Domingo Alvarez, 5'98
 Venancio Colma, 15'58
 Anselmo García, 4'77
 Eusebio Izquierdo, 11'54
 Felipe Marina, 2'98
 Nicolás Martín, 7'47
 Petra Martín, 11'35
 Ananías Palacios, 0'89
 Atanasio Palacios, 2'89
 Celestino Palacios, 0'90
 Eliseo Palacios, 1'48
 Eugenio Pérez, 3'58
 Félix Ruiz, 0'90
 Benito Sancho, 30'50

Anuncios Particulares

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar

El día 20 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro caballos, dos mulos y tres mulas de desecho, en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid.

Burgos 10 de junio de 1947.

Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros. — Extravío.

José Nuño de la Rosa pide duplicado del Resguardo de Empeño de Alhajas, número 15.845. Plazo para oponerse 15 días.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910.

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1945..... 24.609.545'89
 Saldo en 31 de diciembre de 1946..... 26.682.955'29

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón, 44 (frente a la Diputación).